

CIRCULAR No. 663

Bogotá, D.C. Diciembre 26 de 2022

PARA: NOTARIOS DEL PAÍS

DE: SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA EL NOTARIADO

ASUNTO: SUSTRACCIÓN PARCIAL DEL COMERCIO DE BIEN INMUEBLE – DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

En atención a lo ordenado en el Auto interlocutorio No. 237 de veintisiete (27) de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó, Chocó y en cumplimiento de las funciones asignadas a la Superintendencia Delegada para el Notariado, se hace necesario comunicar la orden de sustracción provisional del comercio del predio denominado “SANTA CRUZ” ubicado en la vereda Pinorroa del municipio de Acandí, Chocó, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 180-12331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, tal como consta en la providencia remitida, que dispone:

*“**QUINTO: DISPONER** la sustracción provisional del comercio, del predio objeto de la presente solicitud, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en el mismo. Librense los oficios correspondientes por la Secretaría del Juzgado a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que por su conducto comunique a todas las notarías del país la disposición, a fin que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio cuya restitución se solicita a este Despacho judicial”.*

Lo anterior, con el fin de que adopten las decisiones y medidas pertinentes sobre el particular, se efectúen las indagaciones a las que haya lugar y se lleve a cabo la debida diligencia y cuidado para mitigar el riesgo que pueda derivarse de tal gestión. Para el efecto se anexa copia del Auto proferido por el juzgado.

Cordialmente,



DANIELA ANDRADE VALENCIA
Superintendente Delegada para el Notariado

Proyectó: Juan Carlos Barbosa R. / Contratista.SDN
Revisó: Juliana Castaño Valencia / Contratista SDN
Juan Andrés Medina Cifuentes / SDN

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Quibdó, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	RESTITUCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES
Solicitante:	LEÓN DARIO FERRER SANTAMARÍA
Radicado:	27-001-31-21-001-2021-00017-00
Providencia:	Interlocutorio No. 237 de 2021
Decisión:	Admite demanda, ordena acumulación y se dictan otras órdenes.

Ha sido presentada demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas-Abandonadas, promovida a través de apoderado judicial por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección territorial Apartado (UAEGRTD) a favor de LEÓN DARIO FERRER SANTAMARÍA, en su condición de víctima de despojo respecto del predio denominado "SANTA CRUZ" en una proporción del 50% en común y proindiviso ubicado en el Departamento del Chocó, Municipio de Acandí, vereda Pinorroa, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 180-12331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, con un área georreferenciada de 72 Has 9960M².

Se indica en la presente solicitud de restitución que el señor León Darío Ferrer Santamaría que el junto a su socio José Duván Arboleda González en calidad de compradores y el señor Héctor Restrepo Salazar en calidad de vendedor a través de la escritura pública de compraventa 5796 de la Notaria 20 de Medellín adquirieron en común y proindiviso el 50% de los derechos de propiedad del predio rural denominado "SANTA CRUZ" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 180-12331 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Quibdó.

La UAEGRTD señala, además, que el hoy solicitante y su socio José Duván Arboleda González en calidad de compradores y el señor Rodrigo de Jesús Restrepo Salazar en calidad de vendedor que a través de escritura pública número 8447 de la Notaria 15 de Medellín adquirieron el 50% restante del derecho de propiedad del predio rural denominado "SANTA CRUZ" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 180-12331 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Quibdó.

Agrega que debido a que no fue cancelado el total del precio del negocio celebrado con el señor Rodrigo de Jesús Salazar "SANTA CRUZ" a favor de Rodrigo de Jesús Restrepo Salazar.

Expresa además que el solicitante tomó posesión material del predio denominado "SANTA CRUZ" con la intención de ejercer su actividad



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

económica de Turismo ya que su socio se encontraba radicado en la ciudad de Medellín.

Refiere además que en la zona donde se encuentra el predio ubicado había presencia de la guerrilla, pero no se percibía un conflicto armado, tanto así que el sector era muy concurrido por turistas, pero en el año de 1996 pocos meses después de haber tomado posesión del predio que se reclama al sector llegó un grupo integrantes de las AUC y establecieron un campamento en la región.

Se afirma también en la solicitud de restitución que, aunque en la zona se presentaban en aquel entonces enfrentamientos entre agrupaciones guerrilleras y paramilitares por lo que se vio obligado a desplazarse, dejando el predio "SANTA CRUZ" lo cual generó que se detuviera su proyecto turístico siendo ese su principal actividad económica lo que le genero una difícil situación monetaria pero aun así logro cancelar la deuda pendiente con el señor Rodrigo de Jesús Restrepo Salazar, quedando pendientes la cancelación de unos intereses motivo por el cual se inició contra el solicitante y su socio un proceso ejecutivo, el cual culmino con el remate y adjudicación al demandante perdiendo así la calidad jurídica de copropietario que ostentaba respecto del predio "SANTA CRUZ"

Se da a conocer en los hechos relatados dentro de la presente solicitud que el socio del hoy solicitante señor José Duván Arboleda González, en hechos posteriores al abandono al predio fue víctima de secuestro y de manera consecutiva asesinado en la ciudad de Envigado, hechos atribuibles a la delincuencia común, la sucesión de su finado socio fue ejecutada por el abogado Héctor Mora Posada en la cual se realizó cesión de los derechos hereditarios y de la sociedad conyugal al señor Mauricio Alberto Vélez Mesa respecto de los predios adquiridos el señor José Duván Arboleda González. Se señala además que el señor Mauricio Alberto Vélez Mesa le cedió los derechos hereditarios y de la sociedad conyugal adquiridos en el cual se incluyó el 50% de los derechos de propiedad que ostentaba el señor José Duván Arboleda González.

Se señala que conforme al análisis jurídico realizado a la matricula número 180-12331, al momento de los hechos victimizantes que llevaron al abandono y posterior despojo, el señor León Darío Ferrer Santamaría era propietario del predio "SANTA CRUZ" en una proporción del 50% de los derechos de propiedad, debido que hasta la fecha ha no se ha adelantado el trámite de sucesión del causante José Duván Arboleda González, respecto de los derechos herenciales adquiridos.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

La UAEGRTD refiere en su solicitud como coordenadas del predio “SANTA CRUZ” solicitado en restitución las siguientes:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	8° 34' 23.658" N	77° 17' 28.164" W	1441298.80	646050.74
103024	8° 34' 02.101" N	77° 17' 24.407" W	1440634.56	646160.23
103025	8° 33' 56.009" N	77° 17' 39.893" W	1440451.09	645684.41
103026	8° 33' 49.873" N	77° 17' 46.580" W	1440264.02	645478.02
103027	8° 33' 55.184" N	77° 17' 53.336" W	1440429.16	645272.50
103029	8° 34' 11.832" N	77° 18' 00.773" W	1440943.31	645049.03
103030	8° 34' 12.637" N	77° 17' 56.528" W	1440966.99	645179.23
103031	8° 34' 22.924" N	77° 17' 40.413" W	1441279.37	645675.41
3	8° 34' 20.303" N	77° 17' 36.344" W	1441197.68	645799.34
4	8° 34' 20.851" N	77° 17' 31.347" W	1441213.25	645952.53
173401	8° 33' 58.075" N	77° 17' 32.629" W	1440512.80	645907.42
173403	8° 33' 59.188" N	77° 17' 58.910" W	1440553.77	645102.80
173404	8° 34' 11.057" N	77° 17' 28.197" W	1440911.09	646046.47
103028	8° 34' 03.247" N	77° 18' 03.668" W	1440679.90	644958.15

Del mismo modo señala como linderos del predio en la solicitud los siguientes:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 103029 (8° 34' 11.832" N-77° 18' 00.773" W) en línea quebrada que pasa por el punto 103030 en dirección nororiente hasta llegar al punto 103031 en una distancia de 718,7 m, colinda con Finca Buen Puerto, continua desde el punto 103031 en línea quebrada que pasa por los puntos 3, 4 en dirección nororiente hasta llegar al punto 1(8° 34' 23.658" N-77° 17' 28.164" W) en una distancia de 432,7 m, colinda con Playa.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1 (8° 34' 23.658" N-77° 17' 28.164" W) en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 173404 en una distancia de 387,74 metros, colinda con Alba Henao, continua desde el punto 173404 en línea recta hasta llegar al punto 103024 (8° 34' 02.101" N-77° 17' 24.407" W) en una distancia de 299,01 m, colinda con Manuel Villeros.
SUR:	Partiendo desde el punto 103024 (8° 34' 02.101" N-77° 17' 24.407" W) en línea quebrada que pasa por el punto 173401,103025 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 103026 (8° 33' 49.873" N 77° 17' 46.580" W) en una distancia de 790,55 m, colinda con Rodrigo Lalinde
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 103026(8° 33' 49.873" N 77° 17' 46.580" W) en línea semi-recta en dirección nororiente pasando por los puntos 103027,173403, hasta llegar al punto 103028 en una distancia de 666,1 m, colinda con Finca Las Palmas. continua desde el punto 103028 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 103029 (8° 34' 11.832" N- 77° 18' 00.773" W) con una distancia de 278,6m colinda con finca las palmas.

Así mismo la UAGRTD indica en el punto 3.4 de la solicitud, denominado sobreposiciones con áreas de protección ambiental y/o áreas de interés público o privado sobre el suelo o subsuelo a partir de la ubicación georreferenciada del predio, que realizó gestiones tendientes a determinar la existencia de sobre posiciones del área reclamada en restitución con aquellas de interés público o privado, así como afectaciones por fenómenos naturales o actividades antrópicas que pudieran incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Se indica que los resultados del ejercicio detallado en el párrafo anterior arrojaron en síntesis las siguientes afectaciones:

• **MINERIA:**

Solj_Solicitudes_Mineras_Vigentes_AGOSTO_2019-Directorio: MINERIA-Fuente: Agencia Nacional de Minería-Catastro Minero Colombiano-Nombre del shape: Solicitudes_Mineras_Vigentes_AGOSTO_2019.shp-Atributos clave: FECHA_RADI: 05/05/2017, GRUPO_Trab: par centro, estado, exp: solicitud vigente-en curso, modalidad: contrato de concesión (I 685), Minerales: arenas y gravas naturales y silíceas\minerales de metales preciosos y sus concentrados, titulares: (9012138585) proyecto el condor s.a.s., municipios:acandí-chocod_exp:se5-11031.

• **ZONAS MINERAS ÉTNICAS:**

El predio catastral afectado corresponde a un predio de comunidades negras (Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Acandí y Zona Costanera) -Vigente desde el 22 de noviembre de 2016 -resolución 0175 de 17 de noviembre Cabida superficiaria afectada 72.9960 ha.

• **ZONAS MINERÍA ESPECIAL:**

Directorio: MINERIA-Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: ZonaMineriaEspecial_AGOSTO_2019.shpAtributos clave: PLACA: AEM - bloque214, fecha_pres:24/02/2012, Descripción: resolución me número 18 0241 de 24 de febrero de 2012 -vigente desde el 24/feb/2012 -incorporado 28/02/2012 -diario oficial no. 48.353 de 24 de febrero de 2012 -de conformidad con el artículo tercero de la sentencia t-766 del 16 de diciembre de 2, estado: activa, fuente: ministerio de minas y energía, nombre: áreas estratégicas mineras bloque -214.

• **EL PREDIO PRESENTA SOBREPOSICIÓN POR HIDROCARBUROS:**

Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Atributos clave: Directorio: 2. Cartografía_Tematica\Hidrocarburos Nombre del shape: MapaTierras_ANH Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Tipo área: área reservada-mod_estado, fecha_firma, 12/16/2018 7:00 p. m. tierras_id, 0001-contrato_n: ambiental on, operadora: agencia nacional de hidrocarburos, área _ ha: 72.9960.

• **METROS LINEALES DE COSTA:**

432,65 metros lineales, se indica que la unidad territorial no es la autoridad para delimitar el área de costa; por lo tanto, se recomienda al abogado realizar la consulta a DIMAR para que ésta indique el área afectada. De acuerdo a la anterior indicación se envió oficio No 00069 el día 25 de enero de 2021, a la DIRECCION GENERAL MARITIMA DE COLOMBIA –DIMAR, para que profiriera concepto de delimitación de área costera y demás afectaciones que pudiesen existir, respeto del predio georreferenciado denominado“SANTA CRUZ”, a lo cual no se ha obtenido respuesta a la fecha.

• **SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO:**

Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial -PDETS: Fuente: Municipios_PDET-region_pde: Chocó Municipio: ACANDÍ Fecha de consulta: 16 de febrero de 2021.

ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES:

El Decreto 4635 de 2011, tiene por objeto:

*“... establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y **restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades***



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades y sus miembros individualmente considerados sean restablecidos en sus derechos de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas.

El artículo 2 del mismo Decreto, establece el siguiente ámbito de aplicación:

*El presente decreto regula el ámbito de **aplicación en lo concerniente a la** prevención, atención, asistencia, reparación de las víctimas, **restitución de tierras y territorios** con base en los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras definidas de acuerdo a lo establecido la Ley 70 de 1993.*

*Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley parten del reconocimiento de la victimización sistemática y desproporcionada contra las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y de sus derechos **en tanto víctimas individuales y colectivas** de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*

Tal como se vislumbra del objeto y ámbito de aplicación, el Decreto 4635/11 va mucho más allá de la restitución de derechos territoriales colectivos, alcanzando – con criterios coherente a la luz de la Ley 70 - la restitución de tierras de sus miembros, a quienes por demás el mismo decreto en su artículo 36, numeral 8, garantiza el Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.¹

Que conforme al artículo 109 del Decreto 4635/11 la solicitud de restitución podrá ser elevada en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos, entre otros, por *cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado.*

¹ Entiéndase que dicho criterio de acuerdo con el inciso primero del artículo 36 se aplica tanto a la colectividad como a sus miembros.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Evidentemente, ello se traduce en que quien hace la solicitud como miembro de la colectividad la realiza respecto a todo el territorio.

Por otro parte, los **parágrafos 2 y 3 del artículo 107** del decreto étnico, hace diferencia entre los **derechos de un integrante de una comunidad sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios**, con los derechos ancestrales de familias pertenecientes a estas Comunidades sobre tierras que no hacen parte de los territorios colectivos; ***a las primeras, señala se le aplicará el procedimiento establecido en la ley 1448 de 2011, con el derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.*** A las segundas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en este decreto, en lo atinente a sus derechos individuales de manera diferencial.²

Si ello es así, deviene importante lo entendido por el decreto respecto a solicitudes individuales, al rezar el inciso 2º del artículo 113:

“Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades de que trata este decreto serán acumulados a los trámites de restitución y protección del territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso.”

De la lectura sistemática de lo dicho, tenemos entonces dos fenómenos de acumulación:

El primero: **Acumulación de trámites y procedimientos**, establecida en el artículo 112 del Decreto 4635 de 2011, el cual reza:

Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto, se entenderá por acumulación de trámites y procedimientos el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda.

Norma que concuerda con el inciso primero del artículo 95 de la Ley 1448/11, de ahí que el entendimiento de la remisión de que trata el inciso 2 del artículo 122, se deba observar de manera complementario respecto

² PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de derechos de un integrante de una comunidad, sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

a los restantes incisos del artículo 95, pues el primero, aunque tiene identidad con el primero de dicha norma, fue regulado de manera especial en el decreto adecuado al concepto de territorio. (cfr. Art. 21 D.L. 4635 de 2011).

La segunda: **Acumulación de solicitudes al proceso de Restitución colectiva**, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 113 del D. L. 4635 de 2011, arriba citado. Es decir, la primera de las circunstancias deviene una vez ha iniciado el proceso judicial o administrativo en el *que se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda*. De ahí que al haber iniciado el proceso de Restitución de un predio que no pertenezca al territorio, el trámite que a éste se surte es la ruta de la Ley 1448/11, el cual, por criterio general del inciso primero del artículo 112, no es necesario acumular una vez se inicie el proceso colectivo dado que ante la evidente distinción con el territorio, no comprometería derechos sobre éste. Sin perjuicio, eso sí, de que la acumulación se haga, precisamente con la finalidad que establece el artículo 95 en su inciso tercero, esto es: *dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.* (Con arreglo de la remisión establecida en el inciso 2º del art. 122 del D. L.).

Por tanto, en la acumulación de procesos, se evidencian tres situaciones, la primera, en razón del compromiso de derechos que existe en aquellos trámites respecto a los derechos territoriales que se discuten al interior del proceso colectivo de restitución y protección étnica. La segunda, cuando se haga necesaria la adopción de una decisión integral, con vocación de seguridad jurídica definitiva y unificación de criterios, piénsese por ejemplo, en aquellos eventos en los cuales los predios privados de los miembros de la comunidad tienen confusión de linderos con los del predio colectivo, y en tercer lugar, aquella acumulación de predios vecinos de miembros o no de la comunidad que fueron desplazados o abandonados junto o no con la comunidad y de los cuales también se procura su retorno, junto con esta, ello como medida restaurativa a la comunidad colectiva, piénsese por ejemplo dos territorios, o un predio y un territorio que comparten iguales sucesos violentos de despojo, abandono o hacinamiento.

La segunda, que es una acumulación especial, ello en razón de la pertenencia del propietario de un bien a la comunidad que se encuentra reclamando la restitución o protección de derechos territoriales, supone la no existencia aun del proceso judicial, sólo los avances de los trámites administrativos propios de la Ley 1448/11, ello precisamente es lo que permite la acumulación, pues nótese como el párrafo segundo del



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

artículo 107 del Decreto Ley supedita el trámite con de las solicitudes individuales a los establecido en el artículo 205 de la Ley 1448/11. Lo cual no es otra cosa que la aplicación del Decreto 4635/11, pues en dicho artículo se encuentra contenida las facultades dadas al Señor Presidente de la República para expedir las reglas especiales para los pueblos, comunidades étnicas y sus miembros.

Si bien es cierto que el marco ideal propuesto por el inciso 2º del artículo 113 del Decreto Ley, es que fuese en la fase administrativa en el que dicha acumulación ocurriera, ello por cuanto es en esta etapa en la que la Unidad podría avanzar en la recolección de pruebas a favor de todos estas solicitudes individuales, dada su enorme capacidad profesional y técnica en el desarrollo de la caracterización a favor del territorio étnico; la disposición no prohíbe, ni se limita a que una vez presentada la demanda colectiva todas aquellas solicitudes de miembros de las comunidades relacionadas con los predios que colindan con la propiedad colectiva o territorio étnico no se puedan acumular, por el contrario, siendo el fin de dicha acumulación especial que dichos trámites de solicitudes individuales sean resueltos en el mismo proceso, amerita la obligatoriedad para el juez, finiquitar todas y cada una de las circunstancias restaurativas y reparadoras de la comunidad y sus miembros.

En este caso, la masiva vulneración de derechos humanos y derecho internacional humanitario ha ocasionado una circunstancia muy grave respecto a qué es lo que le pertenece al Territorio Colectivo y qué le pertenece a particulares y a miembros del Consejo Comunitario o que han sido auto reconocidos como miembros del Consejo Comunitario y particulares ajenos al territorio colectivo reclamante.

Por ello, realizando una interpretación objetiva y atendiendo lo dispuesto en el numeral DÉCIMO del auto interlocutorio 029 de fecha 10/02/21 que establece: *VINCÚLESE a las personas que aparecen como titulares de predios, en los puntos 10.3.1 predios en disputa al interior del territorio de ocupación ancestral de COCOMANORTE: pretensiones de nulidad e inexistencia de ciertos actos administrativos y 10.3.2 dinámicas y perfiles de despojo en el territorio de ocupación ancestral de COCOMANORTE, al presente proceso de restitución de Derechos Territoriales para que ejerzan su defensa y contradicción si a bien lo tienen frente a los hechos que en esta solicitud de restitución de derechos territoriales se menciona la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizará conforme a las reglas de notificación de la Ley 1448 de 2011, artículo 87 y 93, es decir por el medio más expedito posible, la cual estará a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS. Por secretaría emítase la respectiva comunicación.*



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Evidentemente el predio que se pide en restitución en este proceso está ubicado en el Municipio de Acandí del Departamento de Chocó y se superpone con el área que le pertenece a COCOMANORTE, según la Resolución 1501 de agosto 01/05 otorgada por el INCORA al Consejo Comunitario de la Cuenca del Rio Acandí y Zona Costera Norte, en ese orden de ideas nos encontramos frente a una de las situaciones de acumulación que trata el auto en comento, por lo que lo procedente para este estrado sería la acumulación de este asunto al proceso de restitución de derechos territoriales radicado en este estrado judicial bajo el número 27001-31-21-001-2020-00078-00, para que se surtan de manera conjunta las actuaciones de ambos.

En el punto 1.2 de la demanda denominado de la Identificación de terceros con eventual interés en el predio se indica que conforme con la información obtenida en la etapa administrativa del presente asunto específicamente del folio de matrícula inmobiliaria 180-12331 se desprende que la señora ELBA DEL SOCORRO HENAO RESTREPO ostentan actualmente la calidad de propietaria del predio solicitado en restitución persona a la cual se deberá vincular al presente tramite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

Dentro de los hechos que se relatan en la solicitud restitutoria que ocupa nuestra atención, se da cuenta de varios negocios jurídicos que recaen sobre el predio objeto de reclamación, celebrados con posterioridad a los hechos victimizantes, por lo tanto, se acumulará a este proceso el trámite de inexistencia y nulidad absoluta de estos negocios jurídicos tal y como constan en el folio de matrícula inmobiliaria 180-12331.

Encuentra este despacho, que la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas objeto de estudio fue presentada en debida forma, toda vez que reúne los requisitos legales del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, y atendiendo a la vulnerabilidad manifiesta de las víctimas en cuyo favor se presenta, se le dará el trámite del artículo 85 de la ley referida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS , a través de apoderada judicial, a favor de a favor de LEÓN DARIO FERRER SANTAMARÍA, en su condición de víctima de despojo respecto del predio denominado “SANTA CRUZ” en una



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

proporción del 50% en común y proindiviso ubicado en el Departamento del Chocó, Municipio de Acandí, vereda Pinorroa, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 180-12331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, con un área georreferenciada de 72 Has 9960M².

La UAEGRTD refiere en su solicitud como coordenadas del predio "SANTA CRUZ" solicitado en restitución las siguientes:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	8° 34' 23.658" N	77° 17' 28.164" W	1441298.80	646050.74
103024	8° 34' 02.101" N	77° 17' 24.407" W	1440634.56	646160.23
103025	8° 33' 56.009" N	77° 17' 39.893" W	1440451.09	645684.41
103026	8° 33' 49.873" N	77° 17' 46.580" W	1440264.02	645478.02
103027	8° 33' 55.184" N	77° 17' 53.336" W	1440429.16	645272.50
103029	8° 34' 11.832" N	77° 18' 00.773" W	1440943.31	645049.03
103030	8° 34' 12.637" N	77° 17' 56.528" W	1440966.99	645179.23
103031	8° 34' 22.924" N	77° 17' 40.413" W	1441279.37	645675.41
3	8° 34' 20.303" N	77° 17' 36.344" W	1441197.68	645799.34
4	8° 34' 20.851" N	77° 17' 31.347" W	1441213.25	645952.53
173401	8° 33' 58.075" N	77° 17' 32.629" W	1440512.80	645907.42
173403	8° 33' 59.188" N	77° 17' 58.910" W	1440553.77	645102.80
173404	8° 34' 11.057" N	77° 17' 28.197" W	1440911.09	646046.47
103028	8° 34' 03.247" N	77° 18' 03.668" W	1440679.90	644958.15

Del mismo modo señala como linderos del predio cita en la solicitud los siguientes:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 103029 (8° 34' 11.832" N-77° 18' 00.773" W) en línea quebrada que pasa por el punto 103030 en dirección nororiente hasta llegar al punto 103031 en una distancia de 718,7 m, colinda con Finca Buen Puerto, continua desde el punto 103031 en línea quebrada que pasa por los puntos 3, 4 en dirección nororiente hasta llegar al punto 1(8° 34' 23.658" N-77° 17' 28.164" W) en una distancia de 432,7 m, colinda con Playa.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1 (8° 34' 23.658" N-77° 17' 28.164" W) en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 173404 en una distancia de 387,74 metros, colinda con Alba Henao, continua desde el punto 173404 en línea recta hasta llegar al punto 103024 (8° 34' 02.101" N-77° 17' 24.407" W) en una distancia de 299,01 m, colinda con Manuel Villeros.
SUR:	Partiendo desde el punto 103024 (8° 34' 02.101" N-77° 17' 24.407" W) en línea quebrada que pasa por el punto 173401,103025 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 103026 (8° 33' 49.873" N 77° 17' 46.580" W) en una distancia de 790,55 m, colinda con Rodrigo Lalinde
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 103026(8° 33' 49.873" N 77° 17' 46.580" W) en línea semi-recta en dirección nororiente pasando por los puntos 103027,173403, hasta llegar al punto 103028 en una distancia de 666,1 m, colinda con Finca Las Palmas. continua desde el punto 103028 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 103029 (8° 34' 11.832" N- 77° 18' 00.773" W) con una distancia de 278,6m colinda con finca las palmas.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de los procesos judiciales (declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos) que se hubieran iniciado ante la justicia



República de Colombia
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó**

ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Lo anterior y por directriz del Consejo Superior de la Judicatura se realizará por secretaria en el módulo dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: INFORMAR a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACIÓN PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente trámite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la Ley 1448/11, 112 del D.L. 4635/11, y en cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9857 de marzo 6/13 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y con el fin de concentrar en este trámite especial todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este juzgado en el término de la distancia.

CUARTO: INSCRIBIR la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas–Despojadas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó - Chocó, en el folio de matrícula inmobiliaria 180-12331, y ordenar al señor Registrador la remisión del oficio de inscripción a este Despacho Judicial, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, ello dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría.

QUINTO: DISPONER la sustracción provisional del comercio, del predio objeto de la presente solicitud, hasta la ejecutoría de la sentencia que se dicte en el mismo. Líbrense los oficios correspondientes por la Secretaría del Juzgado a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que por su conducto comunique a todas las notarías de país la disposición, a fin que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio cuya restitución se solicita a este Despacho judicial.

SEXTO: ORDENAR la publicación del auto admisorio de la demanda en cumplimiento del literal e) del Art. 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que crean tener derecho sobre el predio “SANTA CRUZ” ubicado en el Municipio de Acandí, al señor LEÓN DARIO FERRER SANTAMARIA y de quien se deriva el derecho sobre el predio solicitado, en una proporción del 50% en común y proindiviso el cual posee una cabida o extensión georreferenciada de 72 Has 9960M² según el informe de georreferenciación aportado por la UAGRTD



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

La UAEGRTD refiere en su solicitud como coordenadas y linderos del predio solicitado en restitución las siguientes:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	8° 34' 23.658" N	77° 17' 28.164" W	1441298.80	646050.74
103024	8° 34' 02.101" N	77° 17' 24.407" W	1440634.56	646160.23
103025	8° 33' 56.009" N	77° 17' 39.893" W	1440451.09	645684.41
103026	8° 33' 49.873" N	77° 17' 46.580" W	1440264.02	645478.02
103027	8° 33' 55.184" N	77° 17' 53.336" W	1440429.16	645272.50
103029	8° 34' 11.832" N	77° 18' 00.773" W	1440943.31	645049.03
103030	8° 34' 12.637" N	77° 17' 56.528" W	1440966.99	645179.23
103031	8° 34' 22.924" N	77° 17' 40.413" W	1441279.37	645675.41
3	8° 34' 20.303" N	77° 17' 36.344" W	1441197.68	645799.34
4	8° 34' 20.851" N	77° 17' 31.347" W	1441213.25	645952.53
173401	8° 33' 58.075" N	77° 17' 32.629" W	1440512.80	645907.42
173403	8° 33' 59.188" N	77° 17' 58.910" W	1440553.77	645102.80
173404	8° 34' 11.057" N	77° 17' 28.197" W	1440911.09	646046.47
103028	8° 34' 03.247" N	77° 18' 03.668" W	1440679.90	644958.15

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 103029 (8° 34' 11.832" N-77° 18' 00.773" W) en línea quebrada que pasa por el punto 103030 en dirección nororiente hasta llegar al punto 103031 en una distancia de 718,7 m, colinda con Finca Buen Puerto, continua desde el punto 103031 en línea quebrada que pasa por los puntos 3, 4 en dirección nororiente hasta llegar al punto 1(8° 34' 23.658" N-77° 17' 28.164" W) en una distancia de 432,7 m, colinda con Playa.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1 (8° 34' 23.658" N-77° 17' 28.164" W) en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 173404 en una distancia de 387,74 metros, colinda con Alba Henao, continua desde el punto 173404 en línea recta hasta llegar al punto 103024 (8° 34' 02.101" N-77° 17' 24.407" W) en una distancia de 299,01 m, colinda con Manuel Villeros.
SUR:	Partiendo desde el punto 103024 (8° 34' 02.101" N-77° 17' 24.407" W) en línea quebrada que pasa por el punto 173401,103025 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 103026 (8° 33' 49.873" N 77° 17' 46.580" W) en una distancia de 790,55 m, colinda con Rodrigo Lalinde
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 103026(8° 33' 49.873" N 77° 17' 46.580" W) en línea semi-recta en dirección nororiente pasando por los puntos 103027,173403, hasta llegar al punto 103028 en una distancia de 666,1 m, colinda con Finca Las Palmas. continua desde el punto 103028 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 103029 (8° 34' 11.832" N- 77° 18' 00.773" W) con una distancia de 278,6m colinda con finca las palmas.

También para que los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con los predios objeto de la solicitud y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales y procedimientos administrativos, comparezcan a este juzgado y hagan valer sus derechos.

Se publicará en un diario de amplia circulación nacional la presente admisión (El Espectador, El Tiempo o El Colombiano), en el cual se incluirá la descripción del predios y el nombre e identificación de quienes solicitaron la formalización, con el fin de que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación de dicha admisión, intervengan las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio, de los acreedores con garantía real y de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en el mismo debe incluirse no solo la descripción completa del bien sino igualmente el nombre e identificación de la persona que reclama o de quien abandonó el predio de cuya restitución se solicita, y atendiendo lo expuesto en la sentencia C-438 de 2013 que declaró inexecutable la parte que ordenaba la inclusión del grupo familiar, quedando vigente la disposición en torno a que en el aviso debe incluirse los nombres de las personas que reclaman los predios. Esta disposición igualmente se toma para efectos de salvaguardar el debido proceso.

De igual manera se hará se llevará a cabo la publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras despojadas y Abandonadas, (www.restituciondetierras.gov.co), de lo cual se le comunicará a la oficina de la Unidad de Restitución de Tierras para los fines legales correspondientes.

También deberá publicarse el edicto por una vez en una emisora con amplia difusión en el Municipio de Acandí, en el horario comprendidos entre las seis (06:00 a.m.) y las once (11:00 p.m.) El contenido de la publicación será el señalado en la parte motiva del presente auto sobre la apertura del proceso y la identificación del predio, lo cual estará a cargo de la UAEGRTD, entidad que deberá remitir a este estrado la constancia de dicha publicación.

SÉPTIMO: ORDENAR la notificación personal a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, informándole la iniciación de este proceso, de igual manera al representante legal del Municipio de Acandí y al Personero municipal de ese ente territorial manifestándole que si a bien tienen puede pronunciarse sobre la presente demanda, para lo cual por aplicación analógica del art 86 de la ley 1448 de 2011, se le conceden 15 días hábiles contados a partir de la comunicación que reciba del Juzgados. Ello en atención a las funciones que en el artículo 174 ibídem se les impone a las entidades territoriales.

OCTAVO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes extracción que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio objeto de esta solicitud. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación acompañada del informe de Georreferenciación.

NOVENO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes extracción que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

territorio objeto de esta solicitud. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación acompañada del informe de Georreferenciación.

DÉCIMO: OFICIAR a la **AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO** para se sirva Certificar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, la existencia de algún programa de desarrollo con enfoque territorial, que se esté en trámite o ejecutándose sobre el predio objeto de Restitución. Por secretaría líbrese el oficio respectivo y envíese copia de la misma. Anéxese copia del informe de Georreferenciación.

DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, CORPORACIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ), a la DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA DE COLOMBIA - DIMAR y a la GOBERNACION DE CHOCÓ** la iniciación de este proceso, para que se sirva dar su concepto frente a las limitaciones que existen para la explotación del predio objeto de esta solicitud, Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por secretaria líbrese el oficio respectivo

DÉCIMO SEGUNDO: VINCULESE a la señora **ELBA DEL SOCORRO HENAO RESTREPO** de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia en calidad de último titular de derecho real de dominio en relación con el predio solicitado tal como consta en el folio de matrícula inmobiliaria 180-12331 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Quibdó – Chocó, la notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme las reglas de notificación de la Ley 1448 de 2011, artículo 87 y 93, es decir por el medio más expedito posible, la cual estará a cargo de la UAEGRTD

DÉCIMO TERCERO: ACUMÚLESE a este proceso el trámite de inexistencia y nulidad absoluta de los siguientes negocios jurídicos celebrados con posterioridad a los hechos victimizantes, por lo tanto, se acumulará a este proceso el trámite de inexistencia y nulidad absoluta de los mismos los cuales constan en el folio de matrícula inmobiliaria 180-12331.

DÉCIMO CUARTO: SOLICITAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** para que en el término de (15) días, se sirva informar a este estrado sobre la inclusión (RUV) y ayudas recibidas por las personas que hacen parte del núcleo familiar del señor **LEÓN DARIO FERRER SANTAMARIA**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.315.447, que hoy se presentan como reclamante de tierras despojadas. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR la acumulación procesal del presente trámite de solicitud de restitución y formalización de Tierras Despojadas-Abandonadas al proceso de Restitución de Derechos Territoriales a favor del Consejo Comunitario de la Cuenca del Rio Acandí y Zona Costera Norte - COCOMANORTE, que cursa en este Despacho bajo el radicado 27001-31-21-001-2020-00078-00 Téngase como pruebas para este proceso las decretadas, aportadas y practicadas en dicho trámite.

DECIMO SEXTO: OFICIAR a la Secretaría de Hacienda del municipio de Acandí - Chocó, a fin de que informe si existen saldos insolutos de impuestos sobre el predio reclamado. Por secretaria Líbrese oficio con la información que sea necesaria.

DÉCIMO SEPTIMO: COMUNICAR esta decisión al representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA CUENCA DEL RIO ACANDÍ Y ZONA COSTERA NORTE - COCOMANORTE**, para si lo considera pertinente se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda y arrime aquellas pruebas que se encuentren en su poder y se relacionen con el predio objeto de la solicitud. Por Secretaría envíese copia de la solicitud.

DÉCIMO OCTAVO: RECONOCER, conforme al Art. 74 del C.G.P., personería jurídica, como apoderada principal a la doctora MARÍA ELCY DÍAZ PRADA C.C. 1.065.608.548 y T.P. 235.411, y como apoderados suplentes a los doctores STIBILIZ DEL CARMEN MARMOLEJO JIMÉNEZ, C.C. 32.271.314 y T.P. 135.822 C.S.J., NORSYA ALEJANDRA CASTAÑO CASTAÑO, C.C. 43.876.681 y T.P. 163.954 C.S.J., DANIELA ECHEVERRY MARIN CC. 1.036.637.694 y T.P 246.849 y MIGUEL ANGEL MAYA RAMOS CC. 1.085.308.979 y T.P. 320.595, para que obren como representantes judiciales del solicitante, en los términos de la resolución RD 00931 de 10 de junio de 2021 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL APARTADÓ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES
Juez



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
QUIBDÓ - CHOCÓ

La anterior providencia se notificó por
Estado N° 65 hoy a las 7:30 a. m.

Quibdó, 30 agosto de 2021.

VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA
Secretario

Firmado Por:

Natalia Adelfa Gamez Torres
Juez
Civil 001 De Restitución De Tierras
Juzgado De Circuito
Choco - Quibdo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5b10ade2039cccf7ae9ac847bef944231c24dc137371af082d2a9ae332a0ae**

Documento generado en 27/08/2021 04:19:17 PM



Quibdó, 15 de diciembre de 2022

Oficio No JRTQ –1833

Doctora
GOETHNY FERNANDA GARCIA FLOREZ
Superintendente de Notariado y Registro
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
Bogotá D.C.

Proceso: RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS (LEY 1448/2011)
Solicitante: LÉON DARIO FERRER SANTAMARÍA
Radicado: 27001-31-21-001-2021-00017-00 acumulado al proceso 27001-31-21-001-2020-00078-00
Providencia: Sustanciación 214 de 2022
Decisión: Requiere entidades para cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto 237 de agosto 27/21

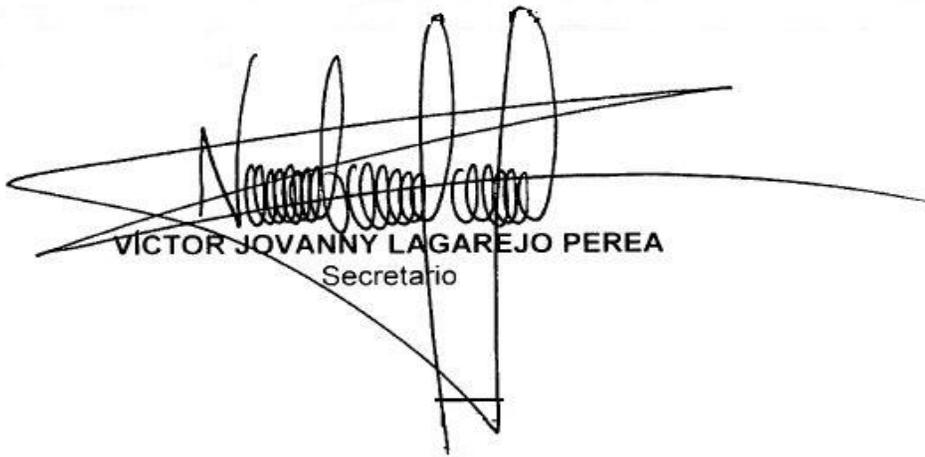
Atento saludo:

Por medio del presente, le notifico providencia de diciembre 7/22, proferida en el proceso de la referencia, para que para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **PRIMERO**.

Se le hace saber “**que el incumplimiento a la presente orden será objeto de calificación disciplinaria por desacato en los términos del artículo 179 de la ley 1448 de 2011.**”

Anexo: auto sustanciatorio 213, en mención.

Cordialmente,



VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA
Secretario



Quibdó, siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS (LEY 1448/2011)
Solicitante:	LÉON DARIO FERRER SANTAMARÍA
Radicado:	27001-31-21-001-2021-00017-00 acumulado al proceso 27001-31-21-001-2020-00078-00
Providencia:	Sustanciación 214 de 2022
Decisión:	Requiere entidades para cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto 237 de agosto 27/21

Mediante auto interlocutorio 237 del 27 de agosto del 2021, esta Agencia Judicial decidió admitir el presente proceso y decretar otras órdenes a cargo de distintas entidades.

En el presente proceso se evidencia que, habiendo transcurrido el tiempo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado en la providencia antes mencionada, algunas entidades aún no han acreditado haber dado cumplimiento las órdenes impartidas, razón por la cual se les requerirá para el efecto, con las prevenciones del Art. 179 de la Ley 1448/11.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación se sirvan informar a este estrado los avances o el estado de cumplimiento respecto lo ordenado en el NUMERAL QUINTO del auto interlocutorio 237 de agosto 27/21. So pena de iniciar el respectivo incidente de responsabilidad a que hubiere lugar por el incumplimiento a la presente orden.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la UAEGRTD – Territorial Apartadó para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación se sirvan informar a este estrado los avances o el estado de cumplimiento respecto lo ordenado en los NUMERALES SEXTO y DÉCIMO SEGUNDO del auto interlocutorio 237 de agosto 27/21. So pena de iniciar el respectivo incidente de responsabilidad a que hubiere lugar por el incumplimiento a la presente orden.

TERCERO: REQUIÉRASE a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación se sirvan informar a este estrado los avances o el estado de cumplimiento respecto lo ordenado en el NUMERAL OCTAVO del auto interlocutorio 237 de agosto 27/21. So pena de iniciar el respectivo incidente de responsabilidad a que hubiere lugar por el incumplimiento a la presente orden.



CUARTO: REQUIÉRASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA y a la GOBERNANCIÓN DEL CHOCÓ para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación se sirvan informar a este estrado los avances o el estado de cumplimiento respecto lo ordenado en el NUMERAL DÉCIMO PRIMERO del auto interlocutorio 237 de agosto 27/21. So pena de iniciar el respectivo incidente de responsabilidad a que hubiere lugar por el incumplimiento a la presente orden.

QUINTO: REQUIÉRASE a la UARIV para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación se sirvan informar a este estrado los avances o el estado de cumplimiento respecto lo ordenado en el NUMERAL DÉCIMO CUARTO del auto interlocutorio 237 de agosto 27/21. So pena de iniciar el respectivo incidente de responsabilidad a que hubiere lugar por el incumplimiento a la presente orden.

SEXTO: REQUIÉRASE a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TURBO para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación se sirvan informar a este estrado los avances o el estado de cumplimiento respecto lo ordenado en el DÉCIMO SEXTO del auto interlocutorio 237 de agosto 27/21. So pena de iniciar el respectivo incidente de responsabilidad a que hubiere lugar por el incumplimiento a la presente orden.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a CODECHOCO y a la GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación se sirvan informar a este estrado los avances o el estado de cumplimiento respecto lo ordenado en el DÉCIMO OCTAVO del auto interlocutorio 167 de julio 19/21. So pena de iniciar el respectivo incidente de responsabilidad a que hubiere lugar por el incumplimiento a la presente orden

OCTAVO: EXHÓRTESE a la PROCURADORA DELEGADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ADSCRITA ESTE DESPACHO adscrita a este despacho, para que se sirva adelantar las gestiones necesarias y en el marco de sus funciones, tendientes a lograr de las instituciones el cumplimiento a lo ordenado.

Por Secretaría expídanse las respectivas comunicaciones a que haya lugar, a la vez que se harán las prevenciones contenidas en la Ley 1448/11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
QUIBDÓ - CHOCÓ

La anterior providencia se notificó por

Estado N° 096 hoy a las 7:30 a. m.

Quibdó, 9 de Diciembre de 2022.

VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA
Secretario

Firmado Por:
Natalia Adelfa Gamez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 De Restitución De Tierras
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2e2831c1a73b9e613367cd49af46289e5c93b51dbb81321b0f949426c96408**

Documento generado en 08/12/2022 03:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>